

LA INTERPRETACION DE LA LEY

INTRODUCCION

DEFINICION Y CONCEPTO DE LA INTERPRETACION

I

La interpretación de la ley en su sentido extenso y general comprende todas y cada una de las ramas del Derecho, así sea el Penal, Administrativo, Procesal Civil, Comercial etc.; pero para mi objeto, para el fin principal de este trabajo, solamente estudiaré la interpretación en sus aplicaciones al Derecho Privado y más especialmente al Derecho Civil.

Interpretar una ley es reconstruir su pensamiento y voluntad, es determinar su sentido.

Esta que es una definición sin hacer relación a determinado fin y que no cuenta para nada con el accidente de tiempo es, si se quiere, una posición ecléctica, pero por encima de todo, una definición acorde con el Derecho puro.

En efecto. La lucha o polémica que han entablado diversas escuelas jurídicas acerca de la interpretación, arranca desde la definición. Para los dogmáticos, exégetas o clásicos, la interpretación no es otra cosa que la reconstrucción del pensamiento del legislador en el momento en que dictó la ley. Esta no vale sino como declaración de la voluntad que la ha dictado, separada de ella, viene a ser un cuerpo mudo y muerto, susceptible de recibir las más variadas interpretaciones. Desprendiéndola de su tiempo para hacerle variar el contenido con el movimiento social y suavizarla a las exigencias de la hora o a las transformaciones de la existencia, sería no serle fiel: sería el medio que la haría y no ella la que regiría el medio.

Contraria a esta concepción se levanta la de la llamada Escuela Histórica. Sus sostenedores afirman que la interpretación debe ha-

cerse teniendo en cuenta la evolución de la sociedad, el cambio de los tiempos, la transformación de las condiciones y circunstancias. Si el pensamiento que se traduce de la ley repugna con lo que ellos consideran "expresión de la conciencia del pueblo, en el momento en que aquella debe aplicarse", el intérprete no debe dudar en optar por una aplicación contraria al texto. Porque la ley una vez promulgada deja de constituir la voluntad del legislador que la dio, para convertirse en un organismo con vida propia, adaptándose a las mutaciones del medio ambiente. Además de ser casi imposible, para esta teoría, conocer la voluntad de un legislador que está compuesto por tantas voluntades como las que forman la mayoría de la corporación que la dictó, es difícil determinar su intención, su sentido histórico que se va perdiendo con el tiempo, aislado como está de las condiciones en que tuvo vida.

Hay otra teoría que quiere transigir con los métodos anteriores, y que desde un punto de vista finalista y práctico es la más aceptable. Dicha teoría define la interpretación tomando de la clásica el texto literal de la ley, reconociendo el papel que juega el elemento legal en el derecho positivo —pues de lo contrario sería ir contra la Constitución— partiendo del pensamiento del legislador contenido en una fórmula. De la Escuela Histórica toma el fin social, el momento histórico, el interés de la comunidad. No quiere como los dogmáticos apegarse intangiblemente al texto legal; tampoco acepta forzar el contenido de la voluntad legislativa. Únicamente mira la ley como un punto de referencia para buscar la armonía social, finalidad última del Derecho. El pensamiento legislativo se esclarece no sólo traduciéndolo literalmente, sino también mirando el fin social.

Pero si se acepta la definición primera, es decir, la determinación del sentido de la ley a aplicar, no surge este problema de justicia que cada uno pretende capitalizar a su favor.

Para el caso de la interpretación la cuestión que se presenta es: Cómo deducir de la norma general de la ley, que regula situaciones de hecho abstractamente determinadas y que requiere para ser llevada a la práctica y obtener su sentido, una individualización, una aplicación a un hecho concreto, la correspondiente norma particular de una sentencia judicial?

En la teoría de la estructura escalonada del orden jurídico, las normas de una escala superior del derecho determinan u originan las de una categoría inferior. La ley nace, se fundamenta y se deriva de la Constitución; la sentencia se basa, se determina y arranca de la

ley. Si ella dice: "Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", regula o determina que el *Acto* para crear la sentencia será hecho teniendo en cuenta la interpretación literal.

Pero como no siempre la ley determina exactamente la sentencia y queda un campo a la libre apreciación subjetiva, por la misma imperfección inherente a todo lo humano, se presentan variadas posibilidades de interpretación, cada una con la misma fuerza de apoyo. De estas varias alternativas, cuyo conocimiento es el objeto de la actividad de la inteligencia del intérprete, ninguna puede alegar a su favor ser la más justa, puesto que todas tienen la misma posibilidad. A este respecto dice Kelsen: "Todos los métodos de interpretación hasta ahora desenvueltos, no han llevado sino a una decisión posible, nunca al único resultado justo". "Si se da el caso de que dos normas vigentes al mismo tiempo se contradicen entre sí, ofréncense a la consideración del intérprete, en un plano de igualdad, varias posibilidades lógicas. Es un vano empeño pretender fundamentar "jurídicamente" una de ellas con exclusión de las restantes. Los medios usuales de interpretación —argumentum a contrario, analogía— carecen de todo valor, como lo demuestra suficientemente el hecho de que conducen a resultados contrarios, y no hay ningún criterio para decidir cuándo debe aplicarse uno de ellos y cuándo el otro".

La interpretación es de dos clases, según el Código Civil: la general o auténtica y la interpretación doctrinal o judicial. Según Savigny y otros autores, interpretación propiamente dicha no hay sino una, pues analizando el carácter de las dos interpretaciones antedichas, se ve que la libertad de interpretación resulta negada, queda opuesta a la etimología de la palabra, cuando el sentido de una ley llega a ser objeto de una nueva disposición legal; ya que fijado este sentido por una ley posterior deja de ser libre el intérprete, el cual debe aceptar y aplicar la ley tal cual ha sido establecida por el legislador, aunque estuviera convencido de la falsedad de esta interpretación.

Si se considera la interpretación como un acto libre de la inteligencia, si toda ley para recibir su aplicación en la vida, necesita ser objeto de un proceso intelectual, hay que convenir que la interpretación auténtica o legal, no es una especie de interpretación, sino más bien la antítesis, la prohibición de la inteligencia. Así pues, cuando se

hable de interpretación conviene tener presente que se trata únicamente de interpretación doctrinal o judicial.

El fundamento filosófico de esta interpretación judicial está en el mismo significado de la palabra juez. El juez interpreta porque juzga, porque es árbitro, porque administra justicia y no porque el legislador lo autoriza o quiera que interprete. El legislador no inventa ni crea la función judicial. Esta es inherente al concepto del Derecho, y el concepto del Derecho es apriorístico, está por encima del propio legislador, desde que éste es, a su vez, producto del mismo Derecho. (1) Se comprueba la certeza de este fundamento cuando se presenta el caso de las lagunas de la ley, en las que el legislador no señala los contenidos que han de determinar la sentencia, y en las que no se encuentra la norma general formulada sobre la que se ha de basar el juez para su decisión.

II

LA INTERPRETACION ENTRE LOS ROMANOS

Conceptos generales.

En la historia del Derecho Romano podemos distinguir tres períodos, cada uno con una concepción característica en la interpretación del Derecho: el primitivo; una etapa de desarrollo que pudiéramos considerar intermedio; y el Derecho Postjustiniano, que comienza desde la Codificación hasta la Edad Media.

El gran apego que en los pueblos jóvenes se hace de la letra de la ley era aún más extremo entre los primitivos romanos en quienes hasta tenía poder mágico y divino. La palabra entre ellos tenía doble objeto: en primer lugar no se admitía acto jurídico alguno que no se hiciese diciendo ciertas palabras o fórmulas consagradas; en segundo lugar, una rigurosidad tan extrema en la interpretación de las leyes y de los contratos que no se consideraba sino querido y decidido lo que estaba escrito positivamente.

Es necesario tener presente que no es lo mismo toda interpretación literal. Esta puede ser gramatical y lógica. La primera son las palabras tales como son sin agregar ni quitar nada; su razón se asienta en el término mudo y muerto, todo lo que no esté incorporado en las

(1) Cossio Carlos. La Plenitud del Orden jurídico.

palabras no existe. Ella no se preocupa sino de traducir el sentido etimológico según el uso de la lengua o de la gramática; que este sentido responda o no a la verdadera intención del que habla, no importa; no puede ser jamás su pensamiento visible y objetivo. Como quiera que sean las circunstancias y la persona que pronuncia la misma palabra, ésta siempre ofrecerá el mismo sentido. Es pues absoluta.

La interpretación lógica, por el contrario, se conforma a la verdadera esencia de la comunicación de las ideas; se asienta en el pensamiento y en el ánimo del que habla, pasa por encima las palabras y se va al fondo de las ideas. Siempre es relativa, hace relación con su autor, con la situación, con el tiempo, el lugar y las circunstancias que la rodearon.

La primera clase de interpretación es históricamente anterior a la segunda. Por eso los pueblos de cultura poco avanzada se aferran tanto a aquélla. Para deshacerse del culto de la letra se necesita un espíritu amplio y educado. Así, no es de extrañar que la antigua Roma tuviera una interpretación literal de la ley. Eran considerados como grandes artífices, como connotados juristas, aquellos que hacían de la palabra de la ley verdaderas obras de sagacidad. Era la época en que una interpretación lógica y extensiva de la ley hubiera sido fuertemente combatida.

En la segunda fase de su historia, que yo he convenido en llamarla intermedia, cuando el desarrollo de sus instituciones y las necesidades de la vida práctica crecieron, se hizo necesario que esas leyes fueran vivas y no muertas. El libre desarrollo de la Ley de las XII Tablas creó el Jus Civile, o sea, el conjunto de las opiniones y principios de los Prudentes. La cooperación de los jurisconsultos a esta obra se llamó Interpretatio. Esta no era sólo una explicación de la Ley, sino también la conciliación del Derecho escrito consagrado en la XII Tabularum Legis, con las exigencias de la vida. Comprendía la preparación del Derecho en vista de la justicia, las fórmulas de proceder, la adaptación en las relaciones jurídicas. Por esta interpretación de las disposiciones de la ley, la jurisprudencia aseguraba satisfacer a las necesidades crecientes de la vida, y mantener la ley a la altura del progreso de los tiempos. La jurisprudencia lejos de someterse servilmente a los términos de la ley, se creía llamada a completarla, a hacerla avanzar y extender su alcance. A medida que cambiaban las necesidades, cambiaba la interpretación, es decir, ésta seguía el movimiento de la vida jurídica.

Hasta tal punto es esto cierto que se puede afirmar que la judicatura romana tuvo más libertad que la actual. Sin hablar de la extensión por analogía, hay un gran número de casos donde los juristas introdujeron contrariamente a los términos de la ley, nuevas disposiciones jurídicas, llegadas necesariamente por las exigencias sociales, cuando la interpretación literal no era exacta y útil. La sagacidad del intérprete forzaba todos los medios para violar y minar la ley, para introducir condiciones desconocidas en la ley. La lógica misma cedía al interés general. (Ihering).

Pero si para el fondo del derecho la jurisprudencia se imponía con su carácter creador, de la forma o fórmula de ésta, era profundamente respetuoso. No osó nunca sustituir la antigua fórmula. Resolvió con insuperable maestría el problema de lograr una interpretación que desarrollase el derecho, pero dejando intacta la Ley. Por eso dijo Cicerón que no había habido nunca sobre la tierra una obra más perfecta que la Ley de las XII Tablas.

En el tercer período, cuando los emperadores, las cosas cambiaron ostensiblemente de aspecto, modificación que fue sensible sobre todo a partir del siglo III de la Era Cristiana.

En efecto. El derecho dejó de desenvolverse por los Edictos de los magistrados, y la posición independiente de los jurisconsultos fue incompatible con el acrecentamiento de la autoridad imperial. De este modo la interpretación venía a caer en manos de los jueces, que también tenían limitada su autoridad sobre este punto. Así es como Constantino ordena que cuando el rigor del Derecho tenga necesidad de ser mitigado por la *AEquitas*, esta interpretación sólo corresponde al emperador. Las Constituciones de Justiniano son sobre esta materia mucho más rigurosas: "Las antiguas leyes producen la duda sobre si la interpretación de las leyes que emanan del Emperador tiene fuerza obligatoria. Esta duda sofística enteramente ridícula, queda disipada por la presente Constitución. Tiene fuerza obligatoria toda interpretación que emane del Emperador, ya sea por Rescripto, ya sea en un juicio, ya sea bajo cualquier otra forma". Más adelante agrega: "Que se disipen en adelante todas las dudas; el Emperador es el único juez y el intérprete".

La prohibición de toda interpretación privada se encuentra en el Digesto en forma clara y terminante: "Los libros, y sobre todo los comentarios sobre las leyes, están prohibidos. Cuando haya duda sobre el sentido de una ley, los jueces deben someterla a la decisión del em-

perador, que es el sólo legislador y el sólo intérprete legítimo". Esto no se aplicaba únicamente a las expresiones dudosas, sino también a las necesidades de todo género que puedan hacer necesaria la interpretación. Todo el que estuviera en contacto con el Derecho, profesor o juez, debía abdicar la libertad de su inteligencia y limitarse a operaciones puramente mecánicas, según las reglas que contiene el Digesto. Esto descansaba sobre la idea de que la legislación imperial respondía a todas las necesidades, y que, desde su promulgación, toda producción nueva sólo hubiera servido para perjudicar la obra del legislador.

Las reglas contenidas en el Digesto sobre la interpretación de la ley son casi las mismas del método exegético y se encuentran en términos generales en nuestro Código Civil en el Título 4, por lo cual no habrá necesidad de protocolizarlas en este capítulo.

Es necesario hablar sobre el papel que desempeñaron la Costumbre y el derecho científico en la interpretación de la ley romana. Los antiguos juristas romanos no asignaban a la costumbre la extensión y la importancia que hoy se le reconoce. Sin embargo admiten, como constante, toda regla establecida por una práctica de muchos años, con base en el Consensus tácito necesario del pueblo que la aplica. Se presenta como signo característico de ese derecho consuetudinario, la uniformidad de las decisiones judiciales, pues en virtud de esa uniformidad podían considerarse estas decisiones como manifestaciones ciertas de las convicciones comunes. No admitían una costumbre reciente sino a condición de la decisión del emperador. En cuanto a los efectos de la costumbre, el Derecho romano la establecía con fuerza de ley, para suplir a la ley en los casos en que ésta no aparecía. Según Savigny y Ihering, la costumbre tenía también fuerza contra la ley, ya reemplazándola, ya abrogándola.

Vimos anteriormente el importante papel que desempeñó la jurisprudencia en el desarrollo del Derecho Romano, debido al favor que gozaban los juristas. Esta importancia creció cuando Augusto autorizó, por el *Jus Publice Respondendi*, a cierto número de juristas para pronunciar dictámenes que los jueces debían observar como leyes, en tanto que no hubiese disenso entre ellos.

Dicho privilegio fue abolido cuando el número de jurisconsultos de gran reputación llegó a ser muy escaso. Sin embargo esto no fue obstáculo para que, mientras más degeneraba el espíritu científico, adquirieran las obras clásicas gran reputación. La inmensa literatura jurídica y las controversias a que daba lugar, hicieron someter su apli-

cación a ciertas reglas. En tiempos de Constantino y Valentiniano III apareció la Ley de la Citas, que contenía reglas para conocer en la práctica la opinión común de los jurisconsultos. Después de la expedición del Código Justiniano todo comentario se hizo imposible. Es muy significativo el hecho de que con ésto sólo se consiguiera entorpecer la evolución del Derecho y se propiciara la decadencia jurídica de este pueblo.

III

LA INTERPRETACION EN LA EDAD MEDIA

Propiamente no cabe hacer una distinción aparte sobre la manera como los diversos pueblos medioevales entendieron la interpretación.

Es preciso sí distinguir el espíritu que animó sus concepciones jurídicas, las diversas fuentes de sus leyes, y como reflejo de ésto, la aplicación concreta de la justicia.

El concepto espiritual del Derecho que dominó en Grecia, caracterizado por la tendencia a considerar el elemento moral o religioso en mutua unión y correlación con el Derecho, vuelve a aparecer en la Edad Media ya más perfeccionado con las doctrinas de la filosofía escolástica. En Efecto. Platón, Aristóteles y los filósofos estóicos confundían lo justo con lo honesto, el Jus con el Fas, y consideraron el Derecho como algo anterior a la legislación positiva.

Los romanos por el contrario, al considerar que la ley era la única fuente de toda justicia, consagraron en cierta forma el absolutismo legal.

Vino después el cristianismo y, reaccionando contra la tiranía de la ley pagana, retrotrajo el espiritualismo helénico del Derecho. No sólo implicaba el cristianismo la exigencia formulada por la ética social de la época y la exaltación de los valores eternos, sino el quebrantamiento de la autoridad del rey para dictar leyes.

Se inicia así una fase nueva en la teoría jurídica que pone la regulación del Derecho a merced de los Teólogos de la Iglesia, y que alcanza su más alto grado de perfección en Santo Tomás. Ellos asignan al Derecho Natural el fundamento de la ley escrita, sobre el que ésta se apoya y del que continuamente deriva, y que está destinado a aplicarse subsidiariamente donde la ordenanza real guarda silencio.

En los siglos XV y XVI, no obstante, se tuvo como un derecho

supletorio aplicable sólo en silencio de las ordenanzas reales y de las costumbres locales, pues los reyes lo atenuaron debido a que cada uno lo entendía a su manera. Es así como se llega a la redacción oficial de las costumbres que permitió la aparición de un derecho común costumbrista y de una ciencia del derecho propiamente dicha. Los juristas seculares de esta época y los jurisconsultos filósofos definen el Derecho Natural, separándolo de la Teología, y forman la escuela de este nombre, en la que más tarde figurarán los filósofos propulsores de la revolución Francesa, síntesis del absolutismo legal.

IV

EN LA CODIFICACION NAPOLEONICA

En el período del renacimiento con la independencia de las ciencias filosóficas y sociales renace también el concepto de ciencia en el Derecho y hay también un movimiento en favor de la jurisprudencia romana. Los filósofos encomiendan a la razón la determinación del verdadero contenido del derecho natural y de los campos de acción del Derecho y de la moral. Llega Kant y establece la distinción entre las dos esferas: a la moral la considera como todas aquellas reglas del imperativo categórico, que impone a la voluntad humana el obrar el bien por bien mismo. Al Derecho le determina las reglas o normas que se proponen simplemente el bien relativo del individuo en sus relaciones con los demás hombres. Rousseau, Montesquieu, Hobbes, etc., le siguen. La Revolución la consagra en la Codificación. Imbuída como está en la teoría de la separación de los poderes consagra la inflexibilidad y absolutismo legales. La ley es puramente positivista y materialista, es decir, con principios abstractos y apriorísticos no reconoce en la intención o en el espíritu de la realidad, en cuanto rebasan la ley, ningún valor.

En cuanto a las diferentes especies de interpretación de los tratadistas propulsores de la Codificación —ya que en el Código de 1804 no se encuentran— aunque el libro preliminar y los trabajos preparatorios sí las traen, se pueden condensar en lo siguiente:

El objeto de la interpretación es la explicación de la voluntad del legislador en los límites en que esa voluntad se halle expresada. Puede haber lugar a la interpretación de la ley en tres hipótesis distintas: 1°. Cuando la redacción empleada por el legislador no presenta por sí

misma sentido claro y completo, sea en razón de la significación más o menos vaga de los términos, sea de una construcción de la frase más o menos viciosa. 2°. Cuando esta redacción, aunque presentando sentido netamente determinado, no expresa exactamente el pensamiento del legislador; y 3°. La ley es muda y no ofrece al juez ninguna disposición aplicable.

Se llama comunmente interpretación gramatical la que se hace para determinar el verdadero sentido de un texto oscuro e incompleto, ayudándose de los usados por la lengua y la sintaxis. Se opone a ésta la interpretación lógica, que comprende bajo esta expresión todos los otros procedimientos de interpretación. (Art. 27 Código C. Colombiano).

La interpretación lógica es en sí declarativa, extensiva o restrictiva, se propone extender o restringir la esfera de aplicación de una disposición legal cuya redacción, aunque clara y completa, no traduce exactamente el pensamiento del legislador.

Sus principales medios son: 1°. Relacionando el texto por interpretar a otras disposiciones legales relativas a la misma materia o a leyes análogas. (Art. 30 del C. C. C.). 2°. Por los motivos o fin de la ley (espíritu de la ley, Ratio Legis) encontrados, sea en los trabajos preparatorios que han acompañado la redacción, sea en el derecho anterior. (Art. 27, inciso 2°, C. C. C.). 3°. Apreciando las consecuencias a las cuales conduciría la aplicación de la ley, según que se extienda o restrinja el alcance. (Aubry et Rau).

Cuando se presentan casos en que la ley no se manifiesta claramente, es decir, no ofrece ninguna disposición aplicable, como la legislación es una plenitud hermética, se recurre al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. (Art. 32 C. C.).

Estos procedimientos no tienen el mismo valor. Para determinar el verdadero sentido de los términos de la ley, es necesario acogerse más bien a la significación técnica en la cual ellos son empleados ordinariamente por el legislador, que a la acepción que tienen en el lenguaje vulgar. (Art. 28 del C. C. C.)

Los redactores del Código de Napoleón no consideraron conveniente extender o restringir la fórmula sino a los términos en que se halle expresada. Por eso nuestro Código Civil, antes de la ley 153 de 1887, en su art. 31 sólo da a la ley la extensión que tiene en su sentido genuino.

V

EN EL METODO CLASICO O TRADICIONAL

Los juristas de la misma época de la Codificación fueron más módicos en su rigidez legal, pues siquiera dejaron los principios de la equidad natural para suplir las deficiencias que ellos consideraban imprescindibles en toda obra legislativa. Tal se lee en el *Cours du Code Civil* de M. Delvincourt. En las discusiones del Código, Portalis afirma: "Si falta la ley, es necesario consultar el uso y la equidad.

Pero la generación de Civilistas siguiente a éstos, arrebatados por el entusiasmo que despertó en ellos el Código de 1804, elevaron al máximo de la extravagancia el absolutismo legal. No convenían en darle a la ley la amplitud que se encerraba en la equidad. No quisieron que ella fuese el camino inmediato y directo para resolver las lagunas de la ley. Era necesario ponerle trabas a esta arbitrariedad judicial, por medio de procedimientos que estilizaran la ley hasta el agotamiento. Con la hermenéutica legal, desenvuelta por la jurisprudencia, se subsana esta anormalidad. No es que se trate de una interpretación propiamente, pero sí de una aplicación práctica de la ley. Todas las consecuencias desenvueltas por esta hermenéutica, aún las más extrañas, fueron queridas por el legislador. Si por alguna circunstancia, aunque es muy extrema, se presenta un caso que no puede resolverse por este procedimiento, llegan algunos clásicos a decir que debe rechazarse la demanda por no encontrar apoyo directo ni indirecto en la ley positiva (Demolombe y Blondeau).

Sin embargo, la mayoría de estos tratadistas opinan que, como el juez es responsable de denegación de justicia, en último caso se puede resolver la aplicación de la ley por la equidad natural, considerada no en sí misma, sino como medio de llegar a conocer la verdadera intención del legislador, porque se presume que éste en la redacción de la ley ha sido inspirado por ella. Por otra parte "son tan raros los casos de insuficiencia de la ley, que casi siempre la analogía proporciona al juez un principio para la solución".

La hermenéutica con la cual ayuda la jurisprudencia para interpretar la ley, son los siguientes procedimientos:

Interpretación extensiva. Se basa en que la ley es aplicable a todos los casos que, aunque no literalmente indicados en su redacción, se encontrarían allí sin embargo virtualmente comprendidos según su

espíritu. Comprende las siguientes Reglas: Donde la razón es la misma, también el derecho debe ser el mismo. “*Ubi eadem est legis, ubi idem debet esse jus*”. Lo que está establecido por la ley en una causa especial, puede ser extendido para algunos casos, siempre que éstos sean iguales: “*Quod ob causam specialem lege est statum adnullas casus quambis aequales, extendit debet*”. Donde el legislador es movido por más de una causa (ocasio), la ley puede extenderse a todos los casos en que existe una sola de aquellas causas.

Interpretación restrictiva. Tiende a corregir la expresión de la ley por exceso, porque la ley es clara pero su expresión se extiende más del límite fijado. Comprende algunas normas para su interpretación.

a) “Cesando la causa única y clara o las causas de la ley general, cesa también la ley misma.

b) “Donde solamente la razón de la ley no aparece, ésta no puede perder su fuerza, pero se debe obedecer según sus palabras.

c) “Si sólo cesan una o algunas de las causas, la ley debe permanecer estable.

d) “Si el legislador ha establecido verdadera conexión entre las razones mismas de la ley, ésta debe cesar con sólo cesar una de las razones”.

Interpretación analógica. Por tal se entiende la igualdad o similitud entre dos principios jurídicos para aplicar las consecuencias del uno al otro. Cuando se emprenda la solución de la interpretación de la ley por este método, debe saberse antes, por medio del análisis inductivo, si el legislador lo hubiese querido de haber tenido esta hipótesis en la cuenta. (Aubry et Rau). Tiene los siguientes procedimientos:

1º Las reglas que la ley no ha establecido sino para una materia determinada, son aplicables a materias y situaciones análogas. Si la disposición es excepcional de su naturaleza, ella debe ser restringida al caso para el cual está establecida.

2º. Por el argumento a contrario sensu. Se resume en las fórmulas: “*Qui dicit de uno, negat de altero. Inclusionem unius, fit exclusio alterius*”. Cuando la ley establece de una manera evidentemente restrictiva, por ejemplo, en forma de proposición negativa, sobre una hipótesis dada, por esta misma dispone, en sentido inverso, para la hipótesis contraria. (Aubry et Rau)). Y,

3º. El argumento *A majori ad minus*, y *A minori ad majus*. Es

en virtud del cual se extiende una disposición legal a las hipótesis que ella no ha previsto, y en las cuales se encuentra en un grado más eminente, que en aquellas que ha enunciado formalmente, el motivo en vista del cual ella ha estatuido.

La jurisprudencia clásica no limita solamente a este arte su misión. La labor del jurista no debe ser únicamente mecánica y estéril. Es necesario que a éste se le reconozca un papel científico para cometer las leyes. Hay que sacar por medio de la inducción un principio homogéneo, sencillo, general y superior, y deducir de él todas sus consecuencias, aún las más reñidas con la equidad y la realidad, pues ésto no es sino el desarrollo del pensamiento del legislador, y a él sólo compete declarar qué es equidad o necesidad práctica. Así queda la ley vivificada, fecunda y apta para aplicarla a las múltiples exigencias de la vida jurídica, sin desnaturalizar el pensamiento del legislador. Aparte de esto no se reconoce ninguna otra fuente que pueda suplir la ley, como los precedentes judiciales o la costumbre, que sirven sólo para consulta y dirección práctica. También existe en este método clásico lo que pudiera llamarse jurisprudencia de conceptos o más propiamente Doctrina. Consiste ésta en ciertas construcciones de jurisconsultos connotados y de autoridad, sacados del texto de la ley o de su espíritu, deducidas del conjunto de las condiciones del medio social en que nació, aclaradas por medio de las ideas y propósitos de sus autores, enderezadas con ayuda de la lógica formal que debió guiar al legislador, amén de otros factores que la sapiencia y sagacidad del jurista pueda traer. Su papel en el Derecho es, ayudada por la dialéctica y la argumentación inflexible, suministrar comprimidos, resúmenes y cuadros sinópticos de los textos legislativos que contribuyan al mejor entendimiento de las resoluciones que sean necesarias. "El verdadero jurista es un geómetra: la educación puramente jurídica, es puramente dialéctica. La principal misión del magistrado o del abogado, es poner en claro el tejido de los negocios, y relacionarlos con tales o cuales reglas establecidas en las leyes: la resolución de un problema".

VI

ESCUELA CIENTIFICA

En las postrimerías del pasado siglo y comienzos de éste, las ciencias sociales y políticas habían enrutado sus investigaciones por un aspecto más social del hombre, en reacción contra el egoísmo individua-

lista de la época anterior. Todas esas teorías socialistas que habían tenido en constante desvelo a la opinión pública universal, se abrieron campo en las constituciones y en la organización social de casi todos los países, para dejar estampadas sus ideas. Las leyes sociales se acumularon a montón y la mentalidad eminentemente individual del siglo XIX cambió sus concepciones por ideas de humanidad y de solidaridad social. Todos los campos de la ciencia cedieron también en este sentido y sólo faltaba un lugar donde todavía se tenía un anacronismo desconcertante con la época. Este lugar era el de la aplicación de la ley. Quizás el de mayor importancia para la vida de los intereses de la comunidad, ya que aquí se juega la justicia humana. La ciencia social por excelencia, cual la de solucionar conflictos entre los particulares, no podía quedar ajena a esta revaluación de conceptos. En una colisión constante entre el absolutismo legal y una comunidad ya socializada en sus formas, era necesario que alguna se abriera paso a despecho de la otra.

La segunda triunfó con el aparecimiento del Método Científico de interpretación de la ley. Dicho método, cuya base es la unión de la moral con el derecho, de lo honesto con lo justo, de lo humano con lo absoluto, hacía ya largo tiempo que andaba balbuciendo en boca de unos cuantos juristas. Ellos sentían la necesidad apremiante de los tiempos, pero no sabían expresar en forma clara y concreta su pensamiento. Apareció Francois Géný y despejó la incógnita. Su libro "Fuentes de Derecho Privado Positivo" dio los postulados esenciales para una armonización de la ley absoluta y los intereses sociales, marcó los límites de la una y fijó los caracteres del otro, sentó las bases para una investigación jurídica científica más acorde con la naturaleza humana, y marcó los derroteros que había de seguir la ciencia del Derecho en su afán constante de hacer justicia entre los hombres.

Puede decirse que desde entonces todas las legislaciones, todas las jurisprudencias, todo el Derecho, en suma, se ha impregnado, en una forma más o menos expresa, de este hálito de humanidad y de utilitarismo. Casi que se puede afirmar que nuestros tiempos caracterizan-se por una reversión a las concepciones de la Edad Media, naturalmente que depuradas con las enseñanzas de la experiencia y los adelantos de la ciencia actual. Es un movimiento espiritualista que tiende a sustituir la norma abstracta, absoluta, generalizadora, por otra más a posteriori que responda a las exigencias psíquicas del individuo y de las colectividades a quienes se trate de aplicar.

Vamos en seguida a tratar de hacer un resumen de los conceptos fundamentales de este método, sacados del famoso libro de F. Géný.

Valor de las fuentes formales.—Como es necesario ir con la mano puesta en la ley, para no parecer anticonstitucionales, el legislador debe sancionar las fuentes formales (ley, costumbres, jurisprudencia) y la investigación científica; determinarles su naturaleza, rango y fuerza, en la interpretación de la ley. Esta no tiene más fuerza obligatoria que la de ser una voluntad jurídica de un órgano social que tiene autoridad para imponerse a todos. No tiene otro ascendiente sobre las demás fuentes que la de ser dada y conocida.

En la ley debe buscarse el contenido de la fórmula legislativa, pura y simplemente, sin perjuicios que lleven a encontrar más de lo que pusieron sus autores y sin tener en cuenta el medio social al cual va a aplicarse. La combinación de las reglas de interpretación de la ley, propiamente dichas (interpretación gramatical y lógica), así como la de los elementos lógicos de que se vale la hermenéutica jurídica, sólo sirven como mera hipótesis de ayuda para determinar el contenido del pensamiento legislativo; serán obligatorias para el intérprete, si se refieren a explicaciones generales previas de la concepción legislativa. El intérprete acudirá a la fórmula de la ley, supondrá que todo lo que se halle en su texto es regla jurídica, no separará en la ley lo que se llama declaración de hechos o concepciones jurídicas, de la disposición jurídica propiamente; para ésto él gozará de toda la libertad posible. Así entonces no se presenta la cuestión de la jerarquía de la letra o del espíritu en la interpretación de la ley. Se plantea la discusión sobre la interpretación según la fórmula del texto y la obtenida con auxilio de los "elementos ajenos a la fórmula".

Para fijar el alcance de la norma legal debe relacionarse con la época en que se puso en vigor. Sólo se tendrá en cuenta la época de su aplicación cuando las circunstancias que condicionó, han variado hasta el punto de perder su eficacia.

Comprendida así la voluntad legislativa, como la ley es un fenómeno social es necesario analizar, fuera del texto de la ley, la variedad de elementos externos que constituyen su atmósfera vital.

Así se obtiene la genuina interpretación de la ley, que bien puede resultar restrictiva, extensiva o francamente contraria y transformada del pensamiento legislativo, pero que será más apta para ser aplicada justamente, que la obtenida por el método clásico.

Muchas veces hay incertidumbre o deficiencia en la voluntad le-

gislativa y entonces no se puede hacer la interpretación del texto, sino que hay necesidad de recurrir a las demás fuentes o la libre interpretación científica.

Costumbre.—Es un conjunto de actos aceptados por un grupo social, colocados en situación de reglas jurídicas necesarias e impuestas, y que expresa el sentimiento jurídico de los que lo componen. Más claramente: es un uso que para los que practican consiste en el sentimiento de que obran en virtud de una regla no enunciada, que se impone a ellos como norma de derecho objetivo.

La costumbre se forma en el seno de agrupaciones sociales, homogéneas por el vínculo que las constituye, pudiendo ser por lo tanto nacional, local, profesional y de clases, sin que por esto deje de tener carácter de regla jurídica y fuerza de ley para el intérprete. Los usos comerciales y jurisprudenciales no pueden tomarse como costumbre propiamente porque carecen de la “*Opinio necessitatis*”, o sea, que sólo nacen convencionalmente y no por convicción que se imponga como norma objetiva para los interesados.

En cuanto a sus efectos y alcances la costumbre se impone al intérprete con la misma fuerza que la ley, para suplir las lagunas y deficiencias de ésta. Cuando al juez le presentan un caso en que invocan la costumbre, él, si no tiene por sí mismo conocimiento de ella, puede requerir su prueba a la parte que la invoca. En la costumbre *Contra Legem*, si existe “*flagrante contradicción*” entre ella y la ley, de tal suerte, que si hay duda acerca de ello no importa, y siempre que la costumbre pueda yuxtaponerse al texto sin contrariarle en sus términos, la costumbre entonces deberá conservar su fuerza creadora y su valor formal. (Acerca de la costumbre *Secundum Legem*, el autor ni siquiera la menciona, pues no presenta dificultad ninguna para su aceptación).

Al lado de las dos fuentes anteriores hay una fuerza social, que consiste en opiniones individuales de notables juristas sobre la existencia o el contenido de las reglas de derecho. Dicha fuerza social es la Autoridad; comprende la Doctrina y la Jurisprudencia. Cuando esta Autoridad está revestida por su antigüedad, prestigio y veneración se convierte en Tradición.

La doctrina la forman ciertas consideraciones que sobre un punto de Derecho, dan algunos jurisconsultos autorizados y consagrados. Esta doctrina puede ser antigua, es decir, dada antes de una Codificación, y actual o reciente. No constituye fuente de Derecho positivo,

pero sí es poderosa auxiliar en la investigación científica.

La Tradición, o conjunto de la jurisprudencia recogida antes de una Codificación o antes de la regulación total de una materia, no tiene fuerza productiva independiente tampoco. Sólo sirve como la anterior, para aducirla como argumento moral o para ayudar a la investigación científica que ha de llenar las legunas de la ley.

La Jurisprudencia, entendida como la uniformidad de decisiones por largo tiempo sobre un mismo punto de Derecho, puede contener reglas generales que tengan para el intérprete fuerza obligatoria. Esto quiere decir que la jurisprudencia, como una "interpretación usual" con carácter de costumbre, engendra una verdadera regla de derecho que se utilizará en defecto de la ley y de la costumbre.

Libre investigación científica.—Siempre en toda adaptación de una norma general a casos particulares, queda un campo a la libre apreciación personal del juez. En esta esfera dejada libre por la misma naturaleza del acto, ejercerá él su actividad intelectual. De ahí que el trabajo que le incumbe será de "Libre investigación científica", para buscar los elementos objetivos en la naturaleza de las cosas, y no en las concepciones jurídicas subjetivas a que apela el método clásico, cubriéndolas con el manto legal. En este sentido la inteligencia del intérprete se dirigirá al fin social, entendiéndose por tal, un ideal de justicia y de utilidad del mayor número.

En el ideal de justicia se comprende aquellos principios objetivos e inmutables que la conciencia descubre en el fondo de las relaciones humanas, y un sentimiento de equidad, intuitivo en nosotros, que las exigencias del Derecho requieren y que se desprende de las circunstancias concretas del caso que le haya sido sometido. Si en busca de ésta se apela a la Analogía se ha de tomar independientemente de la voluntad legislativa, considerándola con valor propio y como un elemento científico, nunca basada en los indicios que presta la ley, o más concretamente, como la utiliza la interpretación tradicional clásica.

Para conseguir el segundo ideal, el de utilidad común, el juez o en su caso el jurista intérprete, deberá tener conocimientos sociológicos, psicológicos, éticos, de Economía Política, Historia, Legislación comparada, Derecho Público, y en fin, todos aquellos conocimientos científicos que le permitan conocer la naturaleza de las cosas que rigen las relaciones humanas.

VII

EN EL DERECHO COLOMBIANO

En el curso de esta monografía he tratado de resumir sucintamente, sacadas de sus genuinos autores, las tendencias y orientaciones que han dominado en las distintas épocas acerca del difícil y discutido arte de la interpretación de la ley. He buscado en los filósofos del Derecho, el fundamento real de la interpretación, comparando sus teorías y concepciones del derecho en general y deduciendo, casi instintivamente, lo que a mi parecer está más acorde con la realidad. He hecho una exposición, malamente eso sí, pero desinteresadamente, sin hacer profesión de fe sobre ningún sistema.

Por eso es necesario que yo concrete mi pensamiento. Lo haré tomando como base nuestro Código Civil.

El Código Civil colombiano sancionado en 1873 está inspirado, aunque no en todo, en el Francés de 1804. Como éste no consagra ningún título a la interpretación de la ley, no se puede afirmar que el nuestro lo hubiera seguido en éso. Pero el Libro preliminar del Código Napoleónico contiene en su título las reglas de interpretación que nuestro Código trae. Los trabajos preparatorios y los comentarios de Partalis, Pothier, Merlin etc., contienen las ideas que animaron a don Andrés Bello para la redacción del Código Civil Chileno, del cual el colombiano es una copia. Por manera, que los conceptos filosóficos fundamentales que tenían los mentores de la Revolución Francesa se encuentran reunidos en nuestra interpretación de la ley.

El capítulo 4 del título preliminar protocoliza seis artículos para interpretar las leyes: Si la ley es clara se atenderá a las palabras tales como son en el recto uso, o en el que tengan en una ciencia, o bien como cuando el legislador las define expresamente.

Si la ley es oscura puede apelarse a la intención o espíritu de sus autores, CLARAMENTE manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

El legislador presume que es capaz de expresar su pensamiento claramente y de usar las palabras con rectitud. Por eso es necesario que el intérprete vaya a las fuentes de donde él las ha tomado, para que así pueda obtener su pensamiento legal. Esa era la única interpretación que consagraba nuestro sistema jurídico. Interpretación lógica no admitía, pues consideraba que ella lleva a corregir los resultados

de la mera versión literal, ampliándolos o restringiéndolos. “La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido”, o sea, que las determinará por medio de las palabras tales como las define la Academia de la Lengua, o las leyes, o las ciencias y artes. Que el legislador no se dio cuenta de lo que decía, y resultó diciendo más de lo que quiso. No importa, traduzca las palabras del legislador y aplíquelas sin miramientos. Qué más da que su aplicación ocasione perjuicios o que vaya contra la naturaleza objetiva de las cosas, o contra el fin social para el cual va a aplicarse, o contra la justicia más elemental, si es apenas la simple traducción de la voluntad legal, el pensamiento transparente, terso y cristalino del legislador?

Considerando que esta exageración en la letra es propio de países incultos y atrasados, sin ningún espíritu de comprensión y humanidad, me parece extremo y perjudicial la aplicación de dicho artículo, no derogado expresamente todavía. En nuestro tiempo, cuando un sentido de moralidad y de sensibilidad inunda los campos secos y fríos del Derecho, sería anacrónico tener una disposición tan absoluta. Por otra parte, muchas veces a sabiendas y de mala fe se acoge a la letra de la ley contra su espíritu, violentando verdaderamente la ley. Lo fundamental es el sentido, las palabras son lo adjetivo. El Derecho no puede degenerar en oficio de leguleyos.

Muchas veces una *expresión* de la ley es “oscura” y no puede verse bien claro su pensamiento. Entonces ocurra a su intención o espíritu, a sus motivos o fines, a su ratio legis, “*claramente* manifestados en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Es decir, vaya a la exposición de motivos, a la compilación de discursos, o a cualquier otro papel oficial que se refiera a la historia fidedigna de su establecimiento, y busque solamente ahí su intención.

Otras veces (Art. 32) se encuentran en la ley “*pasajes* oscuros o contradictorios” del pensamiento de la ley. Puede interpretarlos entonces del modo más conforme al “espíritu general de la legislación y a la equidad natural”, en tanto que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación que remiten a la intención de la ley, —claramente manifestada en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento— a al contexto de ella, o a otras leyes particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Téngase en cuenta que el espíritu general de la legislación (como por ejemplo, tratándose de filiación, la tendencia de nuestro Código de amparar y proteger los hijos naturales), y la equidad natural, no

se los emplea aquí para llenar las lagunas de la ley.

Poco más tarde, por la ley 153 de 1887 y a influjo de las nuevas orientaciones de la jurisprudencia que inventó la hermenéutica legal para no hacer del Derecho una obra mecánica y estéril, el legislador admitió que, para “aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes y para fijar el pensamiento del legislador, dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, servirán la crítica y la hermenéutica legal. (art. 5).

Establece claramente este artículo tres cosas: 1° La crítica y la hermenéutica sirven para fijar el pensamiento del legislador. 2° Sirven también para aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes. 3° Debe aplicarse la crítica y la hermenéutica dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional.

Entendiendo por crítica un conjunto de opiniones vertidas sobre una ley por los juristas, y por Hermenéutica las reglas de la interpretación extensiva, restrictiva, o analógica, se puede llegar a interpretar una ley *clara* con ayuda, ya no de la letra, sino de otros procedimientos que son contrarios a lo dicho por el artículo 27 del Código Civil, y que conducen también a resultados distintos. Aquí no se va a interpretar la ley clara por la letra, como manda exclusivamente el art. 27, sino que coge elementos extraños al texto como son la crítica y los procedimientos de la lógica, base de la hermenéutica. De donde resulta que el juez o el intérprete puede escoger dos caminos: o la interpretación literal, u otra interpretación distinta a ésta. Ambas están vigentes.

En tal caso, creo yo, se debe aplicar la que establece el artículo 5° de la ley 153 de 1887, y no la otra, por estar *tácitamente derogada* por una ley posterior que versa sobre el mismo asunto y que no puede conciliarse con la de época más reciente.

Tal vez analizando el sentido del verbo “servirán” de que habla el art. 5, se podrá objetar: La ley no manda que se aplique *sólo* y *únicamente* los procedimientos de la hermenéutica para conocer el pensamiento legislativo, sino que quiere que *ayude* a la interpretación literal para conocer dicho pensamiento; por lo tanto, no hay exclusión, sino colaboración.

Pero a esto se objeta diciendo que la oposición que existe entre los dos artículos es propiamente porque las interpretaciones lógica y literal se oponen mutuamente por el *carácter*, por la *esencia*, por los re-

sultados distintos a que conducen. (1)

El segundo caso que establece el artículo 5 de la ley 153 es que, dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional se puede aplicar la crítica y la hermenéutica, para aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes. Por el art. 32 del Código también se establece que se aclararán los pasajes oscuros o incongruentes conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. Aquí ya no hay oposición, por no ser distintas la aclaración que se haga, dentro de la equidad y la doctrina constitucional, por la crítica y hermenéutica, que la hecha como dice el art. 32.

El tercer punto que se ofrece en este artículo 5° es que la interpretación lógica y la crítica se harán “dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional”. Como se ve, hay aquí una limitación terminante para el buen uso de ese método.

Sabio y científico fue nuestro legislador en ese sentido. Los resultados inmorales a que condujo en Francia y otros países la exageración de la hermenéutica y de los procedimientos lógicos, que atribuían—desenvolviendo abstracta y lógicamente las disposiciones legales—preceptos y cosas al legislador que él mismo ni siquiera remotamente quiso decir, está desechada e imposibilitada por la valla de la equidad y de la Constitución. Aquí no se puede llegar a establecer principios abstractos e inflexibles reñidos con la justicia y cubiertos con el manto legal. El error principal que Géný con razón anotaba al método clásico, no se puede concebir en nuestro Código.

En 1873 el Código Civil colombiano no admitía lagunas en la ley. Tal se desprende de la lectura del capítulo 4 sobre la interpretación de la ley.

Este criterio fue cambiado por la ley 153 de 1887, en sus artículos 8 y 13.

El art. 8 establece que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

El art. 13 dice: “La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva”.

Por el 8° se dispone que las lagunas de la ley se subsanarán primeramente, aplicando las leyes que regulen casos o materias seme-

(1) Cossio Carlos. La Plenitud del Orden jurídico.

jantes, es decir, por la analogía; no existiendo o no siendo posible ésta —por no haber leyes que regulen casos o materias semejantes— se apelará a la doctrina constitucional y a las reglas generales de derecho.

Doctrina constitucional será por ejemplo, en tratándose de la propiedad privada, la garantía de los derechos adquiridos, la función social de la propiedad etc. Reglas generales de derecho serán: “ninguno puede dar a otro más derecho del que tiene”, “el que calla ni otorga ni niega” etc.

Por el art. 13 se establece que la costumbre general y conforme con la moral cristiana, se aplicará subsidiariamente allí donde la legislación positiva guarda silencio. Cabe aquí hacer varias observaciones.

Como el legislador no define la costumbre general, sería conveniente tener por tal aquélla que Géný define como “un conjunto de actos, colocados en situación de reglas jurídicas necesarias e impuestas, que expresa el sentimiento jurídico de los que la componen”. No parece ser éste el carácter de la costumbre, que nuestro legislador confunde a menudo con el mero uso, como puede verse en los artículos 1246, 1256, 1621, y 2002 donde manda observar la costumbre.

En efecto. Los arts. 1246 y 1256 hablan de algunos regalos que se acostumbra en ciertos días y casos, y que él califica de costumbre, no siendo sino un mero uso o moda convencional. Los arts. 1621 y 2002 sí parece que se refieren a la costumbre propiamente, con los caracteres antes anotados, como lo demuestra la lectura cuidadosa de sus contextos. Pero sea de ello lo que fuere, el hecho es que no distingue entre uso y costumbre.

El artículo tal como está, asigna a la costumbre un campo muy amplio, y como solamente está limitado por la moral cristiana, puede resultar que siendo general, sea contraria al espíritu general de la legislación. Esta amplitud de la costumbre es la que hace cavilar sobre su prioridad en nuestro sistema jurídico. Porque podría, en caso de insuficiencia legal, y siendo “un conjunto de actos aceptados por un grupo social, colocados en situación de reglas jurídicas necesarias e impuestas, y que expresa el sentimiento jurídico de los que lo componen” —ser aplicada antes que la fórmula hallada por la analogía o sacada de la doctrina constitucional y las normas generales de derecho. Si se aceptan los postulados del método científico hay que convenir por esto.

Mas, considerando la rigidez que domina en nuestro Código y en todas nuestras instituciones de Derecho, así como el orden en que

se encuentra el art. 13 con respecto al 8° y que revela la preocupación del legislador por buscar las soluciones en el arsenal de disposiciones de las leyes y de la Constitución, tenemos que concluir en que sería ir contra su voluntad si se aceptase la solución que propone Gény, tan despreciador como es de todo procedimiento lógico.

Científico fue el legislador de 1896 al consagrar en el art. 4° de la ley 169 que “tres decisiones uniformes de la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

Más vale dejar las cosas como están ahí que consagrar expresamente en una ley, como lo quiere Gény, el valor formal de la jurisprudencia y su papel creador del Derecho. Así conserva a los ojos de los particulares, por naturaleza antilegales, todo su prestigio y autoridad.

La jurisprudencia de nuestra Corte, según el anterior artículo, no vale sino como pura indicación, simple noticia o información para los interesados, y bajo la condición formal de que el Tribunal de Casación de que emana no quede obligado jurídicamente por ella, que puede aclararla y aún cambiarla. Sin embargo, la autoridad que preside todas nuestras acciones, ese lastre necesario que nos sumerge en la sumisión, así como la realidad objetiva de las cosas, condena al juez a aceptar las decisiones de la Corte so pena, si no lo hace, de ser revocado su fallo cuando el interesado apele. El intérprete puede moverse en un campo libre de todo prejuicio y de toda solución a menudo contradictoria de la jurisprudencia, pero prácticamente está supeditado por esta fuente formal.

Como última conclusión de esta monografía diré que, en mi módico sentir, el método de interpretación consagrado en nuestro sistema de Derecho Privado Positivo es bastante acertado, pues que dándole supremacía al elemento legal, no lo insensibiliza totalmente, y que si dado en época semicolonial ha logrado conservar la modernidad y frescura que refleja, es porque su amplitud le permite asimilar los adelantos e investigaciones que la ciencia jurídica descubre todos los días.